

RESOLUCIÓN Nº 78/2022, DE 22 DE DICIEMBRE

En la ciudad de Mérida, a 22 de diciembre de 2022, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de su titular, D. Javier de Manueles Muñoz, y con la presencia de los vocales, D.^a María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.^a Marina Godoy Barrero y D.^a María Josefa Guerrero Hernández, actuando como secretario-letrado D. Salvador Mateos Sánchez, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado como **RC 253/2022**, presentado por D. X, en nombre y representación de G, S.L., frente a su exclusión, acordada por la Mesa de contratación con fecha 28 de octubre de 2022, del procedimiento de contratación nº 388/22 «*Material consumible para la imprenta provincial. Ejercicio 2022*», tramitado por la Diputación de Badajoz, en lo referente a los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Ha sido ponente D. José Luis Martín Peyró, resultado los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 7 de noviembre de 2022 se ha presentado en el Registro de la Diputación de Badajoz, al amparo de la normativa de contratos públicos, el recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento.
2. El 17 de noviembre de 2022 se remite por el órgano de contratación, a través de correo electrónico, la documentación que preceptúa el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), a excepción del informe ex artículo 56.2 de la citada Ley, que es remitido el 24 de noviembre siguiente.
3. Por la Presidencia de esta Comisión Jurídica de Extremadura se admite el recurso, con fecha 25 de noviembre de 2022, quedando asentado con el número RC253/2022, siendo notificada estas circunstancias a cuantos interesados figuran en el expediente de contratación, sin que se hayan formulado alegaciones dentro del plazo conferido al efecto.
4. De la documentación remitida por el órgano de contratación, así como de aquella obtenida a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), resultan de interés, entre otros, para la resolución del recurso, las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:
 - Resolución del Diputado del Área de Contratación y Fondos Europeos, de fecha 3 de octubre de 2022, de aprobación del expediente de contratación, así como, del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y del pliego de prescripciones técnicas (PPT) integrantes del mismo;
 - PCAP y PPT;
 - acta de la sesión de la Mesa de contratación celebrada el 25 de octubre de 2022, en la que se acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente en los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16;

- documentación presentada por la G, S.L. a la licitación;
- justificantes de presentación de muestras por el resto de los licitadores, firmados por el responsable de la imprenta provincial;
- informe de 26 de octubre de 2022, del jefe de Servicio de Publicaciones e Imprenta Provincial, de valoración de las muestras presentadas por los licitadores;
- acta de la sesión de la Mesa de contratación celebrada el 28 de octubre de 2022, en la que se acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente en los lotes antes indicados;
- informe de 2 de noviembre de 2022, del jefe de Servicio de Publicaciones e Imprenta Provincial tras advertir error en el emitido el 26 de octubre anterior;
- informe de 4 de noviembre de 2022, del jefe de Servicio de Publicaciones e Imprenta Provincial; e
- informe del órgano de contratación ex artículo 56.2 de la LCSP.

5. No estimándose necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que fue incluida en el orden del día de la sesión plenaria a que se hace referencia en el encabezamiento quedando aprobada por unanimidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de resolución de recursos contractuales, es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 58.2 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero (en adelante, ROFCJ), en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se interpone, como ya hemos señalado, frente al acuerdo de la Mesa de contratación por la que se excluye a la recurrente, por diversos motivos que luego se analizarán, de la licitación de diversos lotes de un contrato de suministros, cuyo valor estimado es de 157006,00 euros.

A estos efectos, de conformidad con el artículo 44, apartados 1.a) y 2.b), de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, entre otros, los actos de la mesa por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, cuando se refieran a contratos de suministros que pretendan concertar las Administraciones Públicas y cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros.

En consecuencia, resulta procedente el recuso especial interpuesto.

Tercero. La legitimación de la recurrente vendría conferida por aplicación del artículo

48 de la LCSP cuando dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*. Quien recurre es una empresa cuya oferta ha sido excluida de diferentes lotes, por lo que de ser estimado su recurso podría continuar en el procedimiento de licitación, y resultar, eventualmente, adjudicataria de estos.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso, la decisión impugnada se adoptó el 28 de octubre de 2022, habiéndose publicado la misma en el perfil del contratante del órgano de contratación alojado en la PLACSP con fecha 7 de noviembre de 2022, momento que determinaría el *dies a quo* para el cómputo del plazo previsto de conformidad con el artículo 50.1.c) LCSP, el cual preceptúa que cuando el recurso se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, el cómputo del plazo de 15 días hábiles se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción. Por ello, el recurso que se interpone el mismo día 7 de noviembre de 2022 se habría interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles desde que el citado acto fue conocido por el recurrente.

Quinto. Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso, procede exponer los argumentos que dan sustento a la impugnación de la recurrente, así como las alegaciones formuladas por el órgano de contratación.

Por parte del recurrente, mediante escrito dirigido a la Mesa de contratación se expone que:

«Mediante el presente, queremos manifestar nuestra disconformidad con el informe de valoraciones del expediente 388722 u que se recoge en el Certificado de Acta de Mesa de Contratación, por el cual la empresa GERSA INFORMATICA SL, habiendo presentado ofertas para los lotes del 1 al 16 y muestras de los lotes del 1 al 9, es excluida de los lotes por no haber presentado muestras, por no ajustarse las mismas a los requisitos del PPT o por haber obtenido una puntuación inferior al 50% de los puntos correspondientes a Criterios Cualitativos.

Si bien tenemos que aceptar a nuestro pesar la exclusión de la oferta para los lotes en que no se ha presentado la muestra (lote 16 por los motivos expuestos y recogidos en el Certificado de Acta, y lotes del 10 al 15, no vemos justificación alguna a la exclusión de nuestra oferta para los lotes en que sí se han presentado las muestras, habiendo presentado una oferta económica inferior a la de la empresa finalmente propuesta para la adjudicación.

En concreto, el informe recoge una serie de calificaciones, la mayoría totalmente subjetivas, que efectivamente puntúan nuestra oferta por debajo del mínimo necesario para superar la fase de valoración técnica y poder valorar la oferta económica. En este sentido cabe indicar que agrupando las partidas de la 2, 4, 5 y 6 que entran dentro de esta casuística, la mejor oferta valorada supone un gasto de más de 3.000 € respecto de la oferta de GERSA y creemos que se ha sido demasiado estricto en estas calificaciones atendiendo a las actuales circunstancias del mercado del papel (no hay disponibilidad de muestras por parte de los fabricantes) y de la situación económica global en que cabe primar el ahorro en el gasto público.

Las muestras enviadas para estas partidas, han ido acompañadas de las correspondientes fichas técnicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos del PPT, fichas de Torraspapel/Lecta principal fabricante en España. Las muestras son las mismas que han sido presentadas para

estas partidas en anteriores expedientes y posiblemente su permanencia en nuestro almacén puede haber alterado sus cualidades, pero no creemos por ello justificada nuestra exclusión.

Más si estos suministros se realizan por fabricaciones y cada fabricación es distinta de la anterior por lo que unas muestras ahora presentadas tampoco serán exactas a las suministradas durante la ejecución del contrato. En la ficha técnica quedan reflejados los valores tales como blancura, grosor, rugosidad... que son los valores con que salen los productos de fábrica de modo que la muestra no debería tener este carácter exclusivo

Por todo ello les rogamos reconsideren la exclusión de GERSA para la totalidad de los lotes y tras una nueva valoración se haga nueva propuesta de adjudicación».

El órgano de contratación, en su informe ex artículo, 56.2 LCSP, tras citar los antecedentes de hecho, y frente a lo manifestado por la recurrente, solicita la desestimación del recurso especial, exponiendo lo siguiente:

«a) En primer lugar, en relación con los **lotes en los que el licitador no presenta muestras**, el recurrente inicialmente indica que "acepta su exclusión", si bien posteriormente solicita que "se reconsidere su exclusión de la totalidad de los lotes" (no sabemos si se refiere también a los lotes en los que no presente muestra). En cualquier caso debemos destacar lo dispuesto en diversas cláusulas del PCAP:

"Cláusula 14.- Muestras

Las empresas interesadas en participar en el presente procedimiento **deberán** presentar muestra y/o referencias técnicas, catálogos y folletos de cada lote al que se presente, sin cargo, en la Imprenta Provincial, C/Río Segura nº 9, Parcela H-3, Naves 1 y 12. Políg. Indust. El Nevero. 06006 – BADAJOZ. Tlfnos. 924-259141 y 924-259030. Fax: 924- 259372.

- Del **Lote 1 al 15** El licitador **tendrá que presentar muestra de cada lote** al que se presente. En la muestra deberá ir indicado el lote al que corresponde. Las muestras de papel se presentarán, sin cargo, en formato A4. La empresa o empresas adjudicatarias del concurso servirá las resmas de papel empaquetadas y paletizadas en palet europeo.

- **Del Lote 16 se entregarán para su valoración 4 planchas** de 745 x 605 para la máquina HEIDELBERG SM74, 0,30mm. También se presentarán referencias técnicas, catálogos y folletos de las planchas. Todas las planchas deberán reunir las características detalladas en el Pliego de prescripciones técnicas.

- Del Lote 17 Se presentarán para su valoración referencias técnicas, catálogos y folletos de todos los materiales que componen este lote. No será necesaria la entrega de muestras físicas.

La falta de presentación de muestras será causa suficiente para rechazar la oferta del lote realizada por el licitador (cuando impida una valoración global de la oferta por afectar a diversos productos, o cuando impida verificar completamente la calidad del producto) **o para otorgarle la puntuación mínima en el informe técnico de valoración de calidad que a tal efecto se emita.**

A estos efectos, la Administración de la Imprenta Provincial entregará justificante por las muestras y referencias técnicas, catálogos y folletos recibidos, justificante cuya copia deberá acompañarse a la documentación requerida para el Sobre 2".

Por tanto, **tanto los servicios de la Imprenta Provincial al emitir el informe de juicios de valor como la propia Mesa no han hecho más que aplicar lo dispuesto en los Pliegos**, y que el propio licitador acepta en el inicio de sus alegaciones. Si el licitador no estaba de acuerdo con los pliegos, debería haber interpuesto el correspondiente recurso, ya que la presentación de

la oferta por parte del licitador, supone la **aceptación incondicionada de los pliegos**, sin posibilidad de que sean "discutidos" posteriormente (al tiempo de la adjudicación, por ejemplo, o de una exclusión), salvo caso de nulidad de pleno derecho (...).

b) En segundo lugar, en relación con los **lotes en los que el licitador no alcanza la puntuación mínima exigida para pasar de fase**, el recurrente muestra su disconformidad con la puntuación otorgada, si bien, en relación a las muestras que presentó, reconoce que **"posiblemente su permanencia en nuestro almacén puede haber alterado sus cualidades"**.

Pues bien, el informe de valoración técnica, si bien de forma sucinta, se encuentra debidamente motivado. En este sentido, en relación con los criterios evaluables en función de juicios de valor rige la denominada **discrecionalidad técnica de la Administración**, y por ello, los Tribunales de Contratación deben limitar su función exclusivamente al control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que valora la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y a los distintos criterios de adjudicación, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable.

En cuanto el establecimiento del umbral mínimo para pasar de fase, si bien el recurrente no se opone a ello, debemos indicar que los tribunales administrativos de contratos admiten esta posibilidad en procedimientos abiertos, considerando en efecto que se trata de una valoración por fases permitida por el artículo 146.3 de la LCSP. A tal efecto, puede citarse la Resolución 1200 2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: "Este Tribunal no considera que el umbral mínimo de puntuación establecido en el apartado 2 del Cuadro de criterios de adjudicación del contrato "interfiera en el objetivo de la contratación pública". La posibilidad de establecer un umbral mínimo de puntuación está expresamente recogida en el artículo 150.4 del TRLCSP.../... El órgano de contratación, en aplicación de esta posibilidad legal, fija el umbral mínimo en un 50 % que, aunque elevado, no se considera excesivo, por lo que debe desestimarse este motivo de recurso.», o el Acuerdo 55 2016 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón -TACPA-: "la exigencia de umbral mínimo de puntuación en los criterios sujetos a evaluación previa es una opción inicialmente conforme a Derecho, que se contempla expresamente en la Directiva 2014/24, de contratación pública y artículo 150 TRLCSP. Es una posibilidad que se fundamenta, no en la restricción indebida de la competencia, sino en la conveniencia de ajustar adecuadamente la relación calidad/precio de las distintas ofertas. .../..."

Por ultimo señalar que, en los contratos de suministros, es posible exigir la presentación de muestras de los productos a suministrar para ser valorada en fase de adjudicación, siempre que sean adecuados al importe y al objeto del contrato. Pues bien, vuelve a ser concluyente el propio PCAP, que en su cláusula 16ª indica lo siguiente:

- **Lotes del 1 al 15: PAPEL:** Se valorará la tonalidad (de 0 a 10 puntos), textura (de 0 a 10 puntos), superficie y demás características determinantes de la calidad del producto (de 0 a 10 puntos). En todo caso, **la valoración de las características técnicas se basará en las muestras proporcionadas por las propias empresas licitadoras.**

Lote 16: LABORATORIO: En el caso de las planchas **se valorará la calidad de las tramas tras el revelado (de 0 a 10 puntos), calidad del trabajo impreso (de 0 a 10 puntos) y duración de las planchas (de 0 a 10 puntos). ES DECIR, SE UTILIZAN LAS PLANCHAS ENTREGADAS COMO MUESTRAS PARA VALORAR SU CALIDAD.**

c) En definitiva, debe señalarse que los empresarios licitadores deben presentar sus ofertas con arreglo a los criterios que consideren oportunos, y es su responsabilidad justificar

*adecuadamente las características de los productos que ofertan. **Estas ofertas deben ser valoradas por el órgano de contratación como han sido presentadas, sin introducir apreciaciones o valoraciones que no figuren en las mismas, y de conformidad con lo establecido en los Pliegos, pues de lo contrario se vulneraría la objetividad e imparcialidad del órgano de contratación, así como la igualdad de trato de los licitadores***».

Sexto. Expuestas las posturas de las partes, y siendo la cuestión a dilucidar si la decisión adoptada por la Mesa de contratación de excluir la oferta de la recurrente respecto de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 por no alcanzar la puntuación mínima del 50% de los puntos correspondiente a criterios cualitativos, y de los lotes 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 por no presentar muestras, fue o no ajustada derecho, (aunque inicialmente la recurrente «acepta» la decisión respecto de aquellos lotes en los que no presentó muestras, finalmente solicita al órgano de contratación que «(...)reconsideren la exclusión de GERSA para la totalidad de los lotes (...)» y precisamente, entre sus argumentos se encuentra el de la dificultad de aportar muestras), hay que comenzar indicando que la cláusula 14 del PCAP, auténtica lex contractus como tienen reconocida tanto la doctrina como la jurisprudencia, señala lo siguiente:

«Cláusula 14.- Muestras

Las empresas interesadas en participar en el presente procedimiento deberán presentar muestra y/o referencias técnicas, catálogos y folletos de cada lote al que se presente, sin cargo, en la Imprenta Provincial, C/Río Segura nº 9, Parcela H-3, Naves 1 y 12. Políg. Indust. El Nevero. 06006 – BADAJOZ. Tlfns. 924-259141 y 924-259030. Fax: 924- 259372.

- Del Lote 1 al 15 El licitador tendrá que presentar muestra de cada lote al que se presente. En la muestra deberá ir indicado el lote al que corresponde. Las muestras de papel se presentarán, sin cargo, en formato A4. La empresa o empresas adjudicatarias del concurso servirá las resmas de papel empaquetadas y paletizadas en palet europeo.

- Del Lote 16 se entregarán para su valoración 4 planchas de 745 x 605 para la máquina HEIDELBERG SM74, 0,30mm. También se presentarán referencias técnicas, catálogos y folletos de las planchas. Todas las planchas deberán reunir las características detalladas en el Pliego de prescripciones técnicas.

- Del Lote 17 Se presentarán para su valoración referencias técnicas, catálogos y folletos de todos los materiales que componen este lote. No será necesaria la entrega de muestras físicas.

La falta de presentación de muestras será causa suficiente para rechazar la oferta del lote realizada por el licitador (cuando impida una valoración global de la oferta por afectar a diversos productos, o cuando impida verificar completamente la calidad del producto) o para otorgarle la puntuación mínima en el informe técnico de valoración de calidad que a tal efecto se emita.

A estos efectos, la Administración de la Imprenta Provincial entregará justificante por las muestras y referencias técnicas, catálogos y folletos recibidos, justificante cuya copia deberá acompañarse a la documentación requerida para el Sobre 2».

Por consiguiente, la no aportación de las muestras por parte de la recurrente, quien reconoce en su recurso este hecho, determina que sea correcta la exclusión respecto de los lotes 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Nada obsta a lo anterior la afirmación vertida en el recurso de que «no hay disponibilidad de muestras por parte de los fabricantes», no solo porque se trata de una manifestación ni siquiera mínimamente probada por la recurrente, pese a que le incumbe la carga de la prueba, sino también por el hecho de que hayan sido aportadas a los citados lotes muestras, al menos, por un licitador.

Por otra parte, cuestionando también la recurrente la puntuación obtenida en la valoración de los criterios cualitativos, que determinó la exclusión respecto de los lotes 1, 2, 3 ,4, 5 ,6, 7 y 8, al no alcanzar aquella en ninguno de ellos, una puntuación mínima del 50% como dispone el propio PCAP, en este caso en su cláusula 17, cuando en la misma se señala que «En aplicación de lo establecido en el art. 146.3 de la LCSP, en el momento de valoración de los Criterios Cuantificables Mediante Juicios de Valor se introduce la siguiente **FASE**: el hecho de que un licitador no alcance una puntuación mínima del 50% de los puntos correspondiente a **Criterios Cualitativos** introducidos en esta fase, originará la exclusión de la oferta del procedimiento selectivo por considerarse que su calidad técnica es insuficiente. En tal caso, la oferta quedaría eliminada en esta fase, y no sería baremada en la fase posterior», hay que comenzar recordando, la doctrina reiterada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) y que esta Comisión Jurídica comparte, relativa a las limitaciones de control de los juicios técnicos que se emiten en la valoración de criterios no evaluables mediante fórmula, por traslación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la denominada discrecionalidad técnica de los órganos de contratación.

A título de ejemplo dijo el citado Tribunal en su Resolución nº 155/2019, de 22 de febrero:

«Por otra parte, no podemos olvidar **que lo que se pretende por parte de la recurrente es revisar la valoración de unos criterios amparados por la discrecionalidad técnica y sólo revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material**, tal y como resulta por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que a su vez cita la resolución 456/2015 en que se exponía: (...). Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, **el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos**. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino **que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla**. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los **emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores** (la negrita es nuestra)».

Asimismo, entre otras, en la Resolución 28/2015, de 14 de enero, se pronunciaba el mismo TACRC en los siguientes términos:

«(...) el Tribunal viene reconociendo la discrecionalidad técnica de la Administración en orden a la valoración de las ofertas, de forma que, si la actuación del órgano de contratación se ajusta a los límites de ésta, el Tribunal no podrá entrar a revisar la decisión administrativa. En relación con los límites de la discrecionalidad técnica en la Resolución 184/2014, de 7 de marzo se reproduce la doctrina siguiente: "El Tribunal entiende que el reproche planteado por la recurrente entra en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante. Sobre este punto el Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones. En la Resolución 128/2014, de 14 de febrero, el Tribunal volvió a reproducir la doctrina acerca de la discrecionalidad técnica de la Administración. En la apreciación de los criterios valorables mediante fórmula este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. En la Resolución 176/2011, de 29 de junio, se consideró que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración.

En este mismo sentido, la Resolución 189/2012 señalaba que la **valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración**, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que **"sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos"** (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012)." Conviene recordar también la jurisprudencia, tantas veces referida por nuestras resoluciones, contenida en la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, Asunto Alexandroupulis, según la cual: "una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores" (la negrita también es nuestra)».

Así las cosas, la cláusula 16 del PCAP disponía, para lo que aquí interesa, lo siguiente:

«2) VALORACIÓN DE LAS MUESTRAS PRESENTADAS (LOTES 1 al 16). De 0 a 30 puntos. Especialmente serán objeto de valoración y puntuación:

Lotes del 1 al 15: PAPEL: Se valorará la tonalidad (de 0 a 10 puntos), textura (de 0 a 10 puntos), superficie y demás características determinantes de la calidad del producto (de 0 a 10 puntos). En todo caso, la valoración de las características técnicas se basará en las muestras proporcionadas por las propias empresas licitadoras.

Las condiciones relacionadas con la presentación de muestras se encuentran especificadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas».

Pues bien, el informe técnico de valoración que sirve de base a la decisión de exclusión impugnada, en relación con la oferta de la recurrente presentada a los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, y a tenor de la muestra aportada, especificaba lo que se detalla a continuación:

LOTE 1: Resmas papel Offset- Láser blanco, 70 x 100 de 90 gr.

	Tonalidad (de 0 a 10)	Textura (de 0 a 10)	Superficie y otras (de 0 a 10)	PUNTUACIÓN TOTAL (de 0 a 30)	JUSTIFICACIÓN
GERSA INF	4	4	4	12	No suficiente blanco. Textura áspera. Superficie no suficientemente lisa.

LOTE 2: Resmas papel Offset- Ahuesado, 70 x 100 de 100 gr.

	Tonalidad (de 0 a 10)	Textura (de 0 a 10)	Superficie y otras (de 0 a 10)	PUNTUACIÓN TOTAL (de 0 a 30)	JUSTIFICACIÓN
GERSA INF	4	4	4	12	Tonalidad muy amarilla. Textura muy gruesa. Superficie áspera.

LOTE 3: Resmas papel Offset blanco, 70 x 100, 120 gr.

	Tonalidad (de 0 a 10)	Textura (de 0 a 10)	Superficie y otras (de 0 a 10)	PUNTUACIÓN TOTAL (de 0 a 30)	JUSTIFICACIÓN
GERSA INF	4	4	4	12	Tonalidad poco clara. Textura gruesa. Superficie áspera.

LOTE 4: Resmas papel estucado blanco mate 2/c, 52 x 70, 115 gr.

	Tonalidad (de 0 a 10)	Textura (de 0 a 10)	Superficie y otras (de 0 a 10)	PUNTUACIÓN TOTAL (de 0 a 30)	JUSTIFICACIÓN
GERSA INF	4	4	4	12	Tonalidad poco clara. Textura gruesa. Superficie muy satinada.

LOTE 5: Resmas papel estucado blanco mate 2/c, 52 x 70, 135 gr.

	Tonalidad (de 0 a 10)	Textura (de 0 a 10)	Superficie y otras (de 0 a 10)	PUNTUACIÓN TOTAL (de 0 a 30)	JUSTIFICACIÓN
GERSA INF	4	4	4	12	Tonalidad oscura. Textura gruesa. Superficie muy satinada.

LOTE 6: Resmas papel estucado blanco brillo 2/c, 52 x 70, 150 gr.

	Tonalidad (de 0 a 10)	Textura (de 0 a 10)	Superficie y otras (de 0 a 10)	PUNTUACIÓN TOTAL (de 0 a 30)	JUSTIFICACIÓN
GERSA INF	0	0	0	0	No corresponde con el granaje solicitado. Presentan muestra de 110 gr.

LOTE 7: Resmas cartulina blanca, 50 x 65 de 240 gr.

	Tonalidad (de 0 a 10)	Textura (de 0 a 10)	Superficie y otras (de 0 a 10)	PUNTUACIÓN TOTAL (de 0 a 30)	JUSTIFICACIÓN
GERSA INF	3	3	3	9	Tonalidad blanco apagado. Textura muy gruesa. Superficie áspera. Se marca mucho la fibra al doblar.

LOTE 8: Resmas cartulina blanca, 50 x 65 de 230 gr.

	Tonalidad (de 0 a 10)	Textura (de 0 a 10)	Superficie y otras	PUNTUACIÓN TOTAL	JUSTIFICACIÓN
--	--------------------------	------------------------	-----------------------	---------------------	---------------

			(de 0 a 10)	(de 0 a 30)	
GERSA INF	4	4	4	12	Tonalidad blanco apagado. Textura muy gruesa. Superficie áspera. Se marca mucho la fibra al doblar.

Así las cosas, no alcanzando la valoración de las muestras, siendo estas según el PCAP en las que se basarán las características técnicas, el mínimo del 50% exigido que permitiera haber pasado a la siguiente fase, nos encontramos con que, aunque de forma escueta, se analiza cada oferta atendiendo a los criterios establecidos en el citado pliego, sin que, lo expuesto por la recurrente en su recurso, y que ha sido transcrito, sea suficiente como para desvirtuar la presunción de acierto y veracidad del citado informe técnico, o permita apreciar la existencia en el mismo de un error material manifiesto e inequívoco, o alguna situación generadora de indefensión en cuanto al por qué de la puntuación, circunstancia dicho sea de paso no alegada. o que la valoración fuera arbitraria o carente de total fundamento; es decir, no se advierte alguna situación que permitiera ejercer nuestra posibilidad revisora de la decisión adoptada que, por tanto, debe ser confirmada, también, en lo que respecta a la exclusión de estos lotes.

En consecuencia, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales,

RESUELVE

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de G, S.L., frente a su exclusión, acordada por la Mesa de contratación con fecha 28 de octubre de 2022, del procedimiento de contratación nº 388/22 «*Material consumible para la imprenta provincial. Ejercicio 2022*», tramitado por la Diputación de Badajoz, en lo referente a los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Segundo. - Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero. - Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando que la misma es definitiva en la vía administrativa y contra ella sólo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Diligencia para hacer constar que la presente resolución fue acordada por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2022.

En Mérida, a la fecha de las firmas electrónicas.